

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2845

Popayán, Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	JOSE ARMANDO HURTADO PASOS
Demandado:	VICTOR MANUEL VIVAS CABRERA y JAVIER ANDRES OCAMPO COSTAIN
Radicado:	190014003003-2019-00174-00

En la fecha, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por JOSE ARMANDO HURTADO PASOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL VIVAS CABRERA y JAVIER ANDRES OCAMPO COSTAIN, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En fecha 02 de noviembre de 2023, el doctor FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO remite al correo electrónico del Juzgado un memorial mediante el cual manifiesta haber adelantado la diligencia de notificación personal de los demandados.

A primera vista, esta dependencia judicial percibe que la gestión de notificación realizada por el litigante presenta sendas falencias, pues desconoce la normatividad pro la que debe regirse al momento de realizar dicho trámite.

En primer lugar, en la comunicación que denomina “DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”, no hay claridad sobre la manera en que el abogado pretende realizar el trámite de la notificación, pues en el contenido de los oficios comunica lo siguiente: “(...) de acuerdo a los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y el precepto 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes, por este medio se le está notificando PERSONALMENTE de la providencia (...)”

Según lo dicho, es necesario indicar al abogado no es viable combinar los regímenes de notificación de la ley 1564 de 2012 -C.G. del Proceso- y de la ley 2213 de 2022, en ese sentido, el litigante debe escoger uno u otro procedimiento, pues las ritualidades propias de cada codificación son diferentes; no es admisible que las mismas sean combinadas como se hizo en la comunicación que ha denominado “DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”.

En segundo lugar, la comunicación que remite el demandante a la parte demandada señor JAVIER ANDRES OCAMPO COSTAIN, se observa que se dirigió a la dirección ESTADERO PARADOR LAS FRESAS KILOMETRO 11 VIA, de la cual se avizora que tampoco cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, pues en esta pieza procesal, el remitente no previno al demandado para que compareciera al juzgado a recibir la notificación, ni mucho menos, le señaló el término de días en el que debía comparecer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Así las cosas, se le requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal; puntualmente para que realice el trámite de notificación personal de los demandados VICTOR MANUEL VIVAS CABRERA Y JAVIER ANDRES OCAMPO COSTAIN, bien sea que elija hacerlo de acuerdo al artículo 291 del C.G.P.; o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, pero se le advierte que no puede hacer una mixtura o combinación de ambas normatividades, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que realice el trámite de notificación personal de los demandados VICTOR MANUEL VIVAS CABRERA Y JAVIER ANDRES OCAMPO COSTAIN, bien sea que elija hacerlo de acuerdo al artículo 291 del C.G.P.; o, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022; pero se le advierte que no puede hacer una mixtura o combinación de ambas normatividades; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb